



0001

D. H. 31

2011 SEP 14 PM 12 58

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
OPORTE

5978 / 11 06 12 - J vs.

COMISION FEDERAL DE
ELECTRICIDAD DIVISION GOLFO NORTE.
Y/O SUPER INTENDENTE GENERAL DE ZONA.

H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E.

mexicano, mayor de edad,
por mi propio derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco y
expongo:

I. DOMICILIO FISCAL.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CITAS Y NOTIFICACIONES.

Designo como domicilio convencional exclusivamente para este procedimiento, para oír y recibir notificaciones y citas que se deriven de la substanciación del presente asunto

II. DESIGNACION DE ABOGADOS PATRONOS.

Designo como autorizados en los términos del artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo a los los CC. LICs.

Y quienes podrán actuar conjunta o separadamente y desde luego les confiero las facultades que disponen el precepto legal indicado, mas no limitativamente y como consecuencia a partir de este acto podrán llevar a cabo en mi beneficio todos y cada uno de los actos procesales que correspondan sin limitación alguna. Quienes podrán continuar todas las facetas del juicio interponer toda clase de recursos, ofrecer y desahogar pruebas, impugnar las de la contraria, tachar testigos de la parte contraria, alegar en las audiencias, asistir en mi nombre al desahogo de las pruebas, y en especial absolver posiciones que se formulen en la prueba confesional en su caso, y articular posiciones a la contraria, y realizar cualquier otro acto en beneficio del suscrito.

0002

III. DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

1. **COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIVISION GOLFO NORTE;** CON DOMICILIO EN Calle Alfonso Reyes número 2400, Colonia Bella Vista, Monterrey, Nuevo León.
2. **SUPER INTENDENTE GENERAL DE ZONA. ING. CESAR A. GONZALEZ CAVAZOS** CON DOMICILIO EN calle los Fresnos número 900, Municipio de Allende, Nuevo León.

IV. ACTOS IMPUGNADO.

1. EL ILEGAL COBRO DE LA CANTIDAD DE \$157,194.00 PESOS a través de resolución de fecha 14 de Julio del 2011 con número de notificación 1429/2011.
2. La nulidad de la visita de inspección de fecha 13 de Julio del 2011 con número de folio 059/2011.
3. la nulidad de la notificación a la visita de inspección de fecha 13 de Julio del 2011.
5. LA ILEGAL ORDEN POR LA QUE PRETEDEN SUSPENDERME O CORTARME EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, DERIVADO DEL ILEGAL COBRO QUE PRETENDEN REALIZAR.

RESERVA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17 FRACCION IV DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ME RESERVO A AMPLIAR LA DEMANDA DADO QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LE MANIFIESTO A SU SEÑORIA QUE DESCONOSCO A QUE ANEXOS SE REFIEREN LOS DEMANDADOS A QUE HACEN RELACION EN LA NOTIFICACION NUMERO 1429/2011 DEL 14 DE JULIO DEL 2011; PRESICSAMENTE EN SEGUNDO PARRAFO QUE DICE, AJUSTE DE FACTURACION QUE ARROJA UNA DIFERENCIA DE \$157,194.00 (PESOS 00/100 M.N.) **según detalle anexo.** Por lo tanto se hará valer la ampliación, una vez los demandados hagan conocimiento a este H. Tribunal de los anexos que refiere.

V. DE LOS HECHOS.

Bajo protesta de decir verdad, le hago conocimiento de los hechos siguientes:

1. El suscrito realizó contrato con LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, como lo acredito con el aviso recibo que consigna el periodo de consumo de fecha 19 de Mayo del 2011 al 20 de Julio del 2011, con fecha límite de pago el 03 de agosto del presente año, que tiene el número de servicio 398 010 201 202; DOCUMENTO DEL QUE SE HA SOLICITADO SU DEVOLUCION Y COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DADO QUE SE ENCUENTRA EXHIBIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 596/2011 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON; lo que acredito en términos de los anexos 1 y 2, que consisten en los acuses de recibo de ese

H. Tribunal, para que a fin de que una vez que me sean expedidos, serán presentados en el presente procedimiento.

2. El día 13 de Julio del 2011, personal de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, acudió a mi domicilio particular, que se ubica en calle

de , siendo dos personas del sexo masculino, que no se identificaron, pero que ahora sé que responden a los nombres de JAIME RODRIGUEZ DAVILA Y DANIEL JAHZIEL RAMOS M. y me manifestaron que eran representantes autorizados de LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIVISION GOLFO NORTE que realizarían una verificación en mi medidor para ver porque mi servicio de luz llegaba más caro de lo normal.

3. Que es bien sabido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, que el suscrito paga cantidades muy elevadas en relación a la zona donde se ubica mi propiedad; ya que además ellos mismos me han manifestado que mis vecinos pagan entre mil y tres mil pesos bimestrales; y que el suscrito es quien más paga en toda la colonia.

4. Sin embargo estas personas, me dijeron, que revisarían el medidor, que no me preocupara, que yo podía esperar tranquilo en el interior de mi domicilio; que les firmara en ese momento (13 de Julio) un aviso de inspección, que CARECE de hora y lugar en que harían la "inspección", considerando este actuar en forma ilegal; ya que lo congruente es que debe mediar un plazo legal preestablecido y previamente informado para el cual deba practicarse dicha inspección; pues al no existir como tal, es obvio que se me deja indefenso, y que la Comisión Federal de Electricidad actúa de manera arbitraria e unilateral, ya que de haberme notificado legalmente informándome de la fecha, hora y lugar en que se practicaría esta diligencia, el suscrito hubiese podido contar con personal que tuviese conocimientos técnicos que me brindaran la oportunidad de oponerme a los actos arbitrarios, ilegales y unilaterales que con dolo, ventaja y mala fe, actúa el personal de la Comisión de referencia; siendo además de que no lo hicieron bajo mi presencia. DOCUMENTO DEL QUE SE HA SOLICITADO SU DEVOLUCION Y COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DADO QUE SE ENCUENTRA EXHIBIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 596/2011 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON; lo que acredito en términos de los anexos 1 y 2, que consisten en los acuses de recibo de ese H. Tribunal, para que a fin de que una vez que me sean expedidos, serán presentados en el presente procedimiento.

5. Después de aproximadamente 40 minutos, las dos personas de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, que ahora sé que responden a los nombres de JAIME RODRIGUEZ DAVILA Y DANIEL JAHZIEL RAMOS M. me manifestaron que había una supuesta incongruencia y que debían proceder a su verificación y que para regularizar el servicio se debía hacer una nueva preparación; y que realizando estos movimientos, podían ajustar mi suministro de energía para que economizara mi paga bimestral; a lo que le manifesté que efectivamente desconocía en que se hacía consistir dicha anomalía.

6. Me dijeron además que, ellos se encargarían de arreglar y ajustar mi medidor y que no me preocupara por nada, que de ahí en adelante yo pagaría mucho menos y ajustarían mi cuenta; similar a la de todos mis vecinos.

7. Las dos personas de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, que ahora sé que responden a los nombres de JAIME RODRIGUEZ DAVILA Y DANIEL JAHZIEL RAMOS M. actuaron con ventaja, dolo y mala fe, al realizar la verificación, y me explicaron que los movimientos que realizaron eran tendientes a reducir los costos de energía en razón de que ellos sabían que mis pagos eran más elevados de lo normal. Bajo estos argumentos aparentemente amistosos me dijeron que debía acudir al día siguiente es decir 14 de Julio del 2011, con el INGENIERO SAN ROMAN RODRIGUEZ, en la avenida además nunca me manifestaron que debía proponerles como requisito indispensable de ley; a dos testigos que dieran fe de lo que realmente estaba sucediendo, esto es obvio y lógico, porque ellos saben que actuaron ilegalmente.

8. Del acta de inspección de fecha 13 de julio del 2011 se desprende que supuestamente las personas mencionadas en el numeral que antecede, le requieren al suscrito que debía señalar a dos testigos, cuyos datos dice "... (sic) se anotan al final de la misma..." siendo esta la hoja 2 de 2; lo que es evidente que no aconteció; porque en primer lugar nunca me requirieron para señalar a los testigos que menciona; y en segundo, como hecho notorio en el anexo 2 correspondiente a CONSTANCIA DE VERIFICACION con número de folio 059/2011, con dependencia "Medición" y con dirección Manuel acuña 302, del presente escrito, es apreciable, a la foja 2 frente en la parte inferior derecha, se encuentra en blanco el espacio donde debe anotarse el nombre y firma de los testigos; por otro lado, tampoco aparece la firma del "supervisor" JAIME RODRIGUEZ LUNA, NI LA DEL ASOCIADO TRABAJADOR, DANIEL JAZHIEL RAMOS M DOCUMENTO DEL QUE SE HA SOLICITADO SU DEVOLUCION Y COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DADO QUE SE ENCUENTRA EXHIBIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 596/2011 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON; lo que acredito en términos de los anexos 1 y 2, que consisten en los acuses de recibo de ese H. Tribunal, para que a fin de que una vez que me sean expedidos, serán presentados en el presente procedimiento.

9. Siendo entonces que el suscrito el día 14 de Julio del año en curso, acudió personalmente a las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad, que se ubican en el domicilio indicado por el supuesto supervisor y su ayudante, nombre señalados en párrafos precedentes; en busca del INGENIERO SAN ROMAN RODRIGUEZ.

10. Estando dentro de las oficinas, fui atendido por el Señor que ahora se responde al nombre de JESUS DAMIAN SAN ROMAN RODRIGUEZ; quien me manifestó, sorprendentemente, contrario a la solución que me prometieron, que tenía que pagar la cantidad de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), pero que le podía dar un pago de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N. y que lo demás, se lo fuera dando en abonos, que me daba un plazo no mayor a 10 días, que si en caso contrario procederían a cortarme la luz.

11. En ningún momento me dijeron o me manifestaron cual era la base del calculo que tomaron para arribar a la conclusión de que les debía efectivamente esas cantidades; ni mucho menos, me entregaron una notificación legal de que el suscrito les debía esas cantidades o que me apercibirían con la suspensión del suministro de energía. Por lo que realmente tengo el temor de que arbitrariamente, así como se han venido comportando, lleguen a hacerme efectivo un cobro ilegal o bien me corten la energía eléctrica de mi domicilio particular. Sino

por el contrario la persona que responde al nombre de JESUS DAMIAN SAN ROMAN RODRIGUEZ, me entrego una hoja que se identifica como Numero de notificación: 1429/2011 y en la que ilegalmente redacta que me requieren para que me presente a sus oficinas para convenir el pago de este ilegal monto consistente en "...\$157,194.00 (PESOS 00/100 M.N.)..." DOCUMENTO DEL QUE SE HA SOLICITADO SU DEVOLUCION Y COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DADO QUE SE ENCUENTRA EXHIBIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 596/2011 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON; lo que acredito en términos de los anexos 1 y 2, que consisten en los acuses de recibo de ese H. Tribunal, para que a fin de que una vez que me sean expedidos, serán presentados en el presente procedimiento.

12. Motivo por el cual, me quede sumamente preocupado por el doloso actuar de estas autoridades; porque en primer lugar, acudieron supuestamente en mi ayuda para reducir las cantidades económicas que el suscrito sufraga bimestralmente, considerando que son sumamente excesivas; en el momento de entregarme el aviso de inspección, no lo hicieron conforme a la reglas de la notificación; y con el plazo mínimo congruente para llevarse a cabo. En el acta de inspección que levantan, no me explicaron las consecuencias de sus actos tendientes a perjudicarme; y se limitaron a decirme que ello conllevaría a reducir mis gastos por este concepto; tan es así, que en ninguna parte del acta levantada, aparece fundamentación o motivación alguna, ni manifiestan expresamente los vicios de irregularidad, que estas personas que practican la verificación carecen de fe pública, y todos sus actos han sido unilaterales; no me han dado la oportunidad de ser escuchado ni vencido en juicio; y tengo el temor fundado de que me hagan efectivo un cobro a todas luces ilegal; además de los daños y perjuicios que puedan ocasionarme con el corte ilegal del suministro de energía eléctrica que le hagan a mi hogar; que es el lugar donde habito junto con mi familia, y por ese motivo me veo en la imperiosa necesidad de tramitar al presente juicio.

13. En el procedimiento administrativo llevado a cabo, las autoridades demandadas, violaron diversas disposiciones legales, para llegar a una conclusión, que no se ajusta a las hipótesis normativas de la ley, además de que, inician un procedimiento, sin darme la oportunidad de la debida defensa, y respetar las garantías de previa audiencia, legalidad, fundamentación, motivación y congruencia necesaria que debe existir en todo mandamiento de autoridad, que pretenda afectar los derechos de los gobernados, como se dejara precisado a lo largo de este escrito.

DEBIDO A QUE LA RESOLUCION Y LOS ACTOS DE CONTROVERSIA VULNERAN MIS DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES, VENGO A DEMANDAR SU NULIDAD EN RAZON DE LOS SIGUIENTES:

VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 14 FRACCION VI DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, HAGO VALER LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

PRIMERO. Se violan el artículo 16 constitucional y el numeral **38 FRACCIONES II, IV Y V DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**, en razón de que la autoridad no funda ni motiva las resoluciones impugnadas, al omitir citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y sobre todo al omitir encuadrar la conducta del particular en las hipótesis de ley lo cual

ocasiona que los actos reclamados sean totalmente ilegales, además de que la autoridad que emite la resolución que consiste en el cobro de una cantidad determinada en el documento que se identifica como número de notificación 1429/2011 del 14 de julio del 2011, donde se aprecia firmada por ausencia, agregada al anexo 2 de la demanda; que a su vez derivan de una ilegal notificación que se identifica con número 1938/2011, de fecha 13 de Julio del 2011, que se denomina aviso de inspección que se agrega al anexo 3 de la demanda, y de una ilegal inspección llevada a cabo en la misma fecha 13 de Julio del 2011, que se identifica con el número 059/2011, que carece de firmas de testigos que se agrega al anexo 4 de la demanda; todos documentos que se agregan en copia simple y de los que se ha solicitado copia certificada que obran en el archivo del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, en el expediente número 596/2011, lo que se acredita en términos del anexo 1 y 2, que consiste en acuse de recibo por esta autoridad; de los cuales de igual forma se ha solicitado su devolución en original para efecto de ser exhibidos en el presente juicio, lo que se acredita con el acuse original presentado en oficialía de partes.

De esta manera para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional y 38 del Código Fiscal Federal, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito, en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o esa, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

Es aplicable la jurisprudencia VI..2º. J/43, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, marzo de 1996, página 769, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. De C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

00

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Maria Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Del mismo Tribunal Colegiado se invoca la jurisprudencia VI. 2º. J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 43.

"FUNDAMETNACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. "

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Alberto González

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez

Amparo de revisión 67/92. José Manuel Mendez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez

En el presente caso no se cumple con lo anterior, porque la autoridad en el acto impugnado solamente expresa cual es el monto a pagar por la verificación de suministros de energía, sin embargo no especifica cuál fue el mecanismo que utilizo para calcular el ajuste que figura en el documento impugnado.

Además, no debe perderse de vista que el uso de abreviaturas en los actos de autoridad ocasiona que éstos deban anularse por indebida fundamentación y motivación; ya que es visible en el acta de inspección de fecha 13 de Julio del 2011 con número de folio 05972011, donde además de carecer de firmas de testigos, se encuentran implícitas en ese documento diferentes abreviaturas de las que el suscrito carece de conocimiento técnico; , tal y como lo sostiene la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 263:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE SATISFACE CON EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DESCONOCIDAS POR EL PARTICULAR. El empleo de abreviaturas por parte de la autoridad administrativas al dictar un acto lesivo de los intereses de los gobernados, cuando no se demuestran que su significado es plenamente conocido por su destinatario, ni tampoco está aclarado en el documento que lo contiene, se aparta de las aspiraciones que en materia de seguridad jurídica deben prevalecer en un régimen de derecho como el nuestro, sin que base para desvirtuar esta apreciación el argumento de que el particular está obligado a conocer los conceptos legales a los cuales, según la emisora del acto, se refieren dichas abreviaturas, pues aunque no se pueda pretextar el desconocimiento de la ley por el particular, éste se halla en cambio liberado del deber de saber cuáles reglas o abreviaturas elige la autoridad para referirse a aquéllos".

Revisión fiscal 763/89. Limpieza Inmediata, S.A. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Lo anterior desde luego ocasiona que deba declararse la nulidad lisa y llana de las providencias combatidas, acorde con la tesis I.3º.A.593 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-I, febrero, página 235, que acota:

"NULIDAD, ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN EN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra,

estamos frente a violaciones de fondo, y por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto de ser lisa y llana”.

Revisión fiscal 1513/94. Seguros la Comercial de Chihuahua, S.A. 20 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Darlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosalba Becerril Velásquez.

Registro No. 169350

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Julio de 2008

Página: 1686

Tesis: III.4o.A.48 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional citado puede darse cuando exista una indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal, la que puede actualizarse si en el acto controvertido se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, o se dan razones que no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento. Así, la indebida fundamentación y motivación configura la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, lo que genera la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en la fracción II del artículo 239 del citado ordenamiento y vigencia, y no para efectos, pues esto daría a la autoridad demandada la posibilidad de fundar y motivar debidamente sus actos, lo que implicaría una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 428/2007. Administrador Local Jurídico de Zapopan. 21 de febrero de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Gómez Ávila. Ponente: Hortensia María Emilia Molina de la Puente, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Lo expuesto es así en razón de que los actos de autoridad se deben fundar y motivar en el momento mismo en que se emiten y no con posterioridad, y si no se hace así entonces la actuación administrativa debe ser anulada lisa y llanamente, porque si los mandamientos que se impugnan no se encuentran apoyados en ninguna disposición legal, ni encuadran la conducta específica del gobernado, resultan violatorios de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, en atención a que debe ser el acto reclamado fundado y motivado al producirse, sin que su fundamentación y motivación puedan expresarse en posterioridad.

SEGUNDO. Los actos combatidos son ilegales, en virtud de que no existe fundamentación alguna en relación a la competencia de las autoridades que los emiten, puesto que en ninguna parte de los mismos se expresa razonamiento alguno al respecto, ni mucho menos se citan los artículos **DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA** que les faculta para actuar de esa manera, atribuyéndoles las facultades que se irrogan para emitir los actos de molestia al gobernado, en ninguno de los documentos de los que se combate su nulidad y mucho menos en el que se plasma la ilegal cantidad que se pretende cobrar que consiste en el de fecha 14 de Julio del 2011, que se identifica con número de notificación 1429/2011; signado supuestamente por el ING. CESAR A. GONZALEZ CAVAZOS, aunque en ese documento, se observa una PA, "abreviaturía por ausencia" y carece de toda fundamentación y motivación.

SIRVE DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS DE JURISPRUDENCIAS:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".

#6
001

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Decimotercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Se invoca igualmente la jurisprudencia I. 2º.A.J/6 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 336:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta al a autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no es conforme a la ley, para que en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental".

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

TERCERO. Las Resolución emitida por la demandada es ilegal, que impone unilateralmente una sanción cuando el actor no la ha cometido, materia de este procedimiento, no están expedidas por Autoridad competente, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé que un Órgano autónomo de la Comisión Federal de Electricidad, como en este caso lo es cualquier persona de la que se desconozca la firma pueda hacerlo en ausencia de alguien más, pues se deja e estado de indefensión para saber quién es la persona que plasma una firma, toda

vez que tales atribuciones se las asigna a la Comisión Federal de Electricidad.

0012

CUARTO. La Autoridad demandada no señala con base en qué elementos jurídicos cuenta con atribuciones para actuar como Autoridad competente, lo cual debe expresar en el cuerpo de las resoluciones atacadas.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad que dictó los actos controvertidos debe señalar con base en qué disposiciones legales actúa y cómo le fueron conferidas las facultades con que dice contar, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, quien es supuestamente la persona que lleva todas y cada una de las funciones que la Ley de la Autoridad citada asigna a este puesto "Órgano Descentralizado".

Hay que recordar que el artículo 16 de la Carga Magna exige que todos los actos de molestia sean expedidos por autoridad competente y que la falta de cita de los preceptos legales en que se funda dicha competencia, es una violación al citado precepto constitucional y una causal de nulidad, tal y como lo reconoce el artículo 51 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso.

Hay que destacar que ese H. Tribunal puede estudiar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades, tal y como se ha reconocido en sendas resoluciones dictadas tanto por los miembros del Poder Judicial Federal, como por ese H. Cuerpo Colegiado.

QUINTO. Las resoluciones controvertidas carecen de la debida fundamentación y motivación, en razón de que la firma que ostenta no es del súper intendente general de zona, y es un requisito esencial de los actos administrativos que los mismos se encuentren firmados de manera autógrafa.

Para corroborar lo anterior basta el simple análisis de los documentos descritos, y de esa forma constatar que la supuesta firma del Super intendente General de Zona, está firmado y a su lado se ven las iniciales P.A. que significan "Por Ausencia" por tal razón se desconoce quien es la persona que haya firmado tal documento.

A ese respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 56, agosto de 1992, página 15, ha sostenido lo siguiente:

"De esta forma la actuación descrita implica violación de garantías, pues en términos de lo dispuesto por artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que servirá para autentificarlo.

De ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor por estar firmado por ausencia, sin la firma auténtica del Coordinador General del Programa Nacional de Recuperación de Energía impone una sanción

001

a cargo de la actora, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

No está por demás recordar que ha sido un criterio reiteradamente sustentado, que las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia y por eso debe entenderse que el original que se entrega al gobernado debe estar firmado autógrafamente, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos sino también el origen de aquello que se le hace saber, de todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro, por más que el primero sea una reproducción del que sí cuenta con dicha exigencia pero que el sujeto desconoce al momento de la notificación.

En la especie, el oficio impugnado es ilegal en términos de los razonamientos expresados, pues ese documento no está firmado por el Super intendente General de Zona, si no por ausencia de él, y se desconoce la persona que lo haya firmado, máxime que en ese documento no consta fundamentación ni motivación alguna.

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De ahí que, para que un cobro fiscal pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

De ellos se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor un documento que este firmado por ausencia, en que la autoridad emite un acto administrativo, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

De conformidad con las ideas anteriores, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, tiene que constar en documento público y que la firma que ostente, de manera forzosa tiene que ser auténtica, ya que ésta es el signo gráfico con el que, generalmente, se obligan las personas en sus actos jurídicos en donde es necesaria la forma escrita, razones por las que debe estimarse que no es válida la firma por ausencia.

SIRVE DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS DE JURISPRUDENCIA:

"FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DESPACHADO POR AUTORIDAD DEBE CONTENERLA PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El mandamiento mediante el cual la autoridad fiscal impone un crédito a cargo del causante, debe estar autorizado con firma autógrafa, puesto que la simple copia que sólo contiene firma facsimilar, no satisface la

0014

autenticidad que de la misma se requiere para que aquél se considere debidamente fundamento y motivado."

También es de aplicar el criterio XX.53 K del Tribunal Colegiado el Vigésimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 527:

"DOCUMENTO PÚBLICO. ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTÉ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTÉNTICO. EL. En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad 'se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes'. Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil de funcionario público en ejercicio."

Además, es de aplicarse la jurisprudencia 1.60.A. J/22, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 356:

"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO. Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en término del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del asignante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor de las facultades que a cada autoridad le corresponden."

Amparo directo 1496/88. Super Servicio Lomas, S.A. de C.V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit

Amparo directo 326/90. Ómnibus de México, S.A. de C.V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

SEXTO. ES DE EXPLORADO DERECHO QUE LA NOTIFICACION DE EMPLAZAMIENTO DEBE DE HACERSE EN EL DOMICILIO PARTICULAR DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRETENDE CAUSAR LA IMPOSICION DE UNA OBLIGACION O PARA EL EJERCICIO DE ALGUN DERECHO Y QUE EN ESTOS SE SIGAN FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES LA DOCTRINA LEGAL Y A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA SE HA PRECISADO QUE EL EMPLAZAMIENTO ES UNA DE LAS PARTES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO Y ESTO TIENE COMO OBJETO DE QUE EL

DEMANDADO O PARTICULAR AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO REAL Y EFECTIVO DE LA DEMANDA O EN ESTE CASO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN SU CONTRA, ASI LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA ESTAN DE ACUERDO EN SEÑALAR QUE EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO ES UNA PARTE ESENCIAL, EN EL PROCEDIMIENTO, PORQUE FALTANDO ESTE NO SURGE LA VIDA LA CONTIENDA Y POR ESTA OMISION SE VIOLAN EN MI PERJUICIO LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL ASI COMO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 134 DEL CODIGO FISCAL FEDERAL.

001

POR OTRO LADO NO BASTA QUE EL NOTIFICADOR Y EJECUTOR INDIQUE QUE SE CERCIO DE QUE ESTA CONSTITUIDO EN EL DOMICLIO QUE BUSCA, SINO QUE DEBE DE PRECISAR QUE EL LUGAR EN QUE PRACTICA LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO SEA EL PARTICULAR.

SIENDO NECESARIO QUE EN EL ACTA RESPECTIVA EXPRESE LOS MOTIVOS O LAS CAUSAS POR LAS LLEGO A ESE CONVENCIMIENTO, POR LO QUE DEBE DE AFIRMARSE QUE AL FALTAR LOS REQUISITOS ENUNCIADOS, NO SE REALIZO LEGALMENTE EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO PRECISADO, POR LO QUE CONSIDERO QUE LA NOTIFICACION APUNTADA EN EL "AVISO DE INSPECCION" O LA "NOTIFICACION 1429/2011" NO FUERON HECHAS EN FORMA LEGAL, Y POR LO TANTO, SE VIOLA EN MI PERJUICIO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS A FAVOR DEL QUEJOSO, POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y SUS CORRELATIVOS DE SUS LEYES FISCALES, PUESTO QUE NO HE SIDO OIDO NI VENCIDO EN JUICIO.

PERO ADEMAS EL ACTUARIO Y EJECUTOR RESPONSABLE VIOLA EN MI PERJUICIO LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, EN RAZÓN DE QUE NO SE ME EMPLAZO LEGALMENTE.

SIENDO PROCEDENTE ESTE RECLAMO DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, EN VIRTUD DE QUE ES LA VIOLACION PROCESAL MAS GRAVE, COMO LO PROVEE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA CON EL RUBRO **EMPLAZAMIENTO IRREGULAR**. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MÁS GRAVE.

EL EMPLAZAMIENTO DEBE SER AJUSTADO A LAS NORMAS PROCESALES DEL CASO, PUES DE OTRA FORMA JAMAS SE DARA LA RELACION PROCESAL ENTRE EL ADMINISTRADO Y LA AUTORIDAD, Y EN TALES CONDICIONES NO PUEDE VALIDAMENTE DICTARSE NINGUNA RESOLUCION COMO HA OCURRIDO EN LA ESPECIE EN ESTE CASO, MAXIME QUE TAL VIOLACION PROCESAL DEBIO CORREGIRLA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OFICIO Y EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO; EMPERO NO LO HIZO, Y AHORA SE RECLAMA EN VIA DE AMPARO, CRITERIO QUE ENCUENTRA APOYO EN AL JURISPRUDENCIA QUE PROVEE:

" EMPLAZAMIENTO, FALTA DE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE. TOMO LXXXII PAG. 3674 VAZQUEZ GUILLERMO.- 22 DE NOVIEMBRE DE 1944.- CINCO VOTOS.

EMPLAZAMIENTO FALTA DE.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CUARTA PARTE, TERCERA SALA , PAG.51

00.

CABE ABUNDAR TALES ASEVERACIONES PORQUE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA NO SOLO ENTRAÑA RESPETO PROCESAL DEL EMPLAZAMIENTO, SINO TAMBIÉN PARA QUE EN EL TIEMPO PRUDENTE TENGA LA DEBIDA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR, COMO MÍNIMO EN LA ETAPAS BÁSICAS, DE OPOSICIÓN Y DEFENSA, MEDIANTE LAS CORRESPONDIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, FORMULAR ALEGATOS, ASI COMO OPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS DE DEFENSA, LAS LEYES SECUNDARIAS APLICABLES, QUE EN MI CASO, NO PUDE HACER VALER AFECTÁNDOSEME AL DEJARME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN; CON LO QUE SE ME VIOLÓ MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, E INCUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE PROCEDIMIENTO. Y AL EFECTO SE MATERIALIZA LA TESIS: IX.10.15 K, DE LA NOVENA EPOCA, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: IV, SEPTIEMBRE DE 1996, PAGINA: 601 QUE REZA: AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CONSECUENCIA DE LO EXPRESADO:

DENOTO QUE TAL NOTIFICACIÓN, DE HABÉRSEME EFECTUADO COMO LO DICE EL ACTUARIO DE REFERENCIA, FUE CUMPLIMENTADA SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, YA QUE SE APOYA ÚNICAMENTE LOS ARTICULOS 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA; QUE ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 30.- El suministrador colocará sellos en sus equipos, gabinetes e instrumentos de medición para evitar que se altere su funcionamiento y podrá removerlos, previo aviso al usuario, para efectuar los ajustes, reparaciones o inspecciones que se requieran en dichos equipos, excepto para la medición de demanda máxima durante el proceso de toma de lecturas, en que no se requerirá el aviso.

ARTICULO 31.- El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Cuando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia. Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el período afectado;

II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía activa y/o reactiva consumida, ésta se determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la energía consumida y no pagada se determinará aplicando la

constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados se aplicarán a un período no mayor de dos años;

IV. El importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el usuario, el suministrador le compensará el importe de la energía pagada y no consumida. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente el importe de la energía consumida y no pagada.

En ambos casos, el suministrador y el usuario convendrán la forma de efectuar la compensación o el pago;

VI. El plazo para efectuar la compensación o pago a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la compensación, el pago o el plazo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

NO OBSTANTE, QUE DICHO "AVISO" HACE LAS VECES DE UNA NOTIFICACION, TODA VEZ QUE ASI SE ENCUENTRA PLASMADO EN SU CONTENIDO; AL ESTABLECER QUE "...(SIC) POR MEDIO DEL PRESENTE ESTAMOS NOTIFICANDO A USTED QUE EL DIA 13 DEL MES DE JULIO DEL 2011 PROCEDEREMOS A REVISAR SU MEDIDOR DE ENERGIA ELECTRICA..." ES INDUDABLE, QUE DICHA PRACTICA SE ENCUENTRA REALIZADA EN FORMA ILEGAL, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EL CITADO AVISO; ES ENTREGADO AL SUSCRITO EL MISMO DIA, EN EL QUE HABRA DE REALIZARSE LA INSPECCION; ES DECIR, ME NOTIFICAN DE UN AVISO DE INSPECCION E INMEDIATAMENTE PROCEDEN A REALIZARLA; SIN QUE HAYA MEDIADO UN TERMINO PRUDENTE DE POR MEDIO O CITATORIO EN SU CASO, QUE ME HUBIESE DADO LA OPORTUNIDAD DE UNA DEFENSA PREVIA O DE CONTAR CON ASISTENCIA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, YA QUE LA RESPONSABLE ACTUA EN FORMA DOLOSA Y CON SERIA VENTAJA ANTE LOS DESCONOCIMIENTOS TECNICOS DEL SUSCRITO.

POR CONSIGUIENTE, LA PRACTICA DEL EMPLAZAMIENTO ES NULO, PORQUE EN NINGUNA FORMA SE ME HA HECHO CON LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

LAS RESPOSABLES DEJARON DE EXAMINAR LO ANTES NARRADO AL ACEPTAR ESE ILEGAL EMPLAZAMIENTO, PUESTO QUE EN ESE MOMENTO DEBIO EL ORDENADOR DE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR EL NOTIFICADOR COMO LO PROVEE LA LEY DE LA MATERIA, Y AL NO HACERLO SE CONJUNTAN LAS VIOLACIONES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL IMPETRANTE EN LOS TERMINOS YA EXPRESADOS.

A SU VEZ TAMPOCO ME PIDIERON QUE MANIFESTARA O ME OPUSIERA LEGALMENTE A DICHO ACTO UNILATERAL. QUE TUVO COMO CONSECUENCIA LA CONSTANCIA DE VERIFICACION QUE SE ANUNCIA EN EL SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION.

SEPTIMO. POSTERIORMENTE A LA ILEGAL NOTIFICACION PRACTICADA POR

0018

LA RESPONSABLE, SUPUESTAMENTE LEVANTO UNA CONSTANCIA DE VERIFICACION, QUE COMO HECHO NOTORIO SE TRANSCRIBE QUE ES LLEVADA A CABO EN LA MISMA FECHA EN QUE SE NOTIFICO QUE SE REALIZARIA LA INSPECCION ES DECIR AMBOS ACTOS FUERON REALIZADOS EL 13 DE JULIO DEL 2011.

AHORA BIEN, DICHA INSPECCION ES PRACTICADA DE IGUAL MANERA EN FORMA ILEGAL, YA QUE EN ELLA NO SE PLASMAN LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE SOPORTEN LA MISMA; NI TAMPOCO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ARRIBARON A LA DETERMINACION DE QUE EL SUSCRITO ESTABA INCURRIENDO EN ALGUNA FALTA DE TIPO ADMINISTRATIVA, QUE CONLLEVE A LA IMPOSICION ILEGAL DE LA MULTA QUE INTENTAN HACERME VALER, MEDIANTE EL ESCRITO QUE ME NOTIFICAN EL DIA 14 DE JULIO DEL 2011; NO OBSTANTE QUE NUCA ASENTARON EN EL ACTA QUE SE AGREGA AL ANEXO QUE TIENE COMO NUMERO DE FOLIO 059/2011, EN QUE PODRIA CONSISTIR LA AFECTACION EN QUE HUBIESE INCURRIDO EL SUSCRITO, SOLO SE LIMITARON A DECIRME QUE ARREGLARIAN EL PROBLEMA DE MI LECTURA, YA QUE ERA EXCESIVA, **"HACIENDO UNA PREPARACION NUEVA Y AL LIMITE DE PROPIEDAD"** QUE DE ESE MODO, YA NO PAGARIA MAS DE LO NORMAL DE LUZ. Y ME PREGUNTARON ASTUTAMENTE SI YO CONOCIA ALGUNA ANOMALIA; A LO QUE LES MANIFESTE: **"DESCONOSCO CUALQUIER ANOMALIA"**.

LA RESPONSABLE POR CONDUCTO DE LOS INSPECTORES QUE ARRIBARON A MI DOMICILIO, NUNCA ME REQUERIERON PARA QUE SEÑALARA DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE EN ESA CONSTANCIA DE VERIFICACION SE PLASMA. TAN ES ASI, QUE NO APARECEN SUS FIRMAS AL CALCE.

Siendo su actuar de forma unilateral, y lo hacen con el objetivo de afectar el patrimonio del suscrito, para que efectivamente nadie se percatara que realmente se encontraban ocurriendo esos eventos ilegales que ellos mismos están cometiendo en contra de mis garantías individuales.

Entonces resulta lógico que faltando ese requisito indispensable, dicha constancia de verificación es por consiguiente NULA DE PLENO DERECHO; PUES SE ADVIERTE DE LA MISMA QUE SE ENCUENTRA AGREGADA AL ANEXO, QUE CARECE DE NOMBRES Y FIRMAS DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

OCTAVO. Siendo entonces que el suscrito el día 14 de Julio del año en curso, acudió personalmente a las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad, que se ubican en el domicilio indicado por el supuesto supervisor y su ayudante, nombre señalados en párrafos precedentes; en busca del INGENIERO SAN ROMAN RODRIGUEZ.

Estando dentro de las oficinas, fui atendido por el Señor que ahora se responde al nombre de JESUS DAMIAN SAN ROMAN RODRIGUEZ; quien me manifestó, sorprendentemente, contrario a la solución que me prometieron, que tenía que pagar la cantidad de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), pero que le podía dar un pago de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N. y que lo demás, se lo fuera dando en abonos, que me daba un plazo no mayor a 10 días, que si en caso contrario procederían a cortarme la luz.

ENTREGANDOME EN ESE MOMENTO UNA CARTA QUE DE IGUAL FORMA, HACE LAS VECES DE NOTIFICACION SEGÚN SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE ESE DOCUMENTO AL QUE LE INSERTAN EL NUMERO 1429/2011. DOCUMENTO QUE DE IGUAL FORMA NO SE ENCUENTRA FUNDADO NI

MOTIVADO, NO CITA LAS CAUSAS POR LAS CUALES LLEGO A LA DETERMINACION DE QUE EL SUSCRITO LE DEBE A LA AUTORIDAD LA CANTIDAD QUE ILEGALMENTE PLASMA EN ESE REQUERIMIENTO; DONDE DICE QUE LE FACTURARON MENOR ENERGIA A LA QUE REALMENTE CONSUMIO "...(SIC) SEGÚN DETALLE ANEXO..." SIN EMBARGO NO RELACIONAN A ESTE DOCUMENTO NINGUN ANEXO, NI DETALLE ALGUNO, NI ESPECIFICAN EN QUE CONSISTE LA SUMA DE CADA UNO DE LOS IMPORTES QUE TRATAN DE EJECUTAR ILEGALMENTE.

0019

QUIENES ADEMAS ME AMENZARON CON CORTARME EL SERVICIO ELECTRICO,

QUE ADEMAS DE ACUERDO AL ANEXO 1 CONSISTENTE EN EL AVISO RECIBO DE FACTURACION DEL 19 DE MAYO DEL 2011 AL 20 DE JULIO DEL 2011; entonces se entiende que acudieron a mi domicilio a hacer la inspección el dia 13 de julio del 2011; y que el 14 del mismo mes y año me requirieron de pago, no obstante que EL SERVICIO DE SUBMINISTRO DE ENERGIA CONTINUO CONSUMIENDOSE HASTA EL DIA 20 DE JULIO DEL 2011, tal y como se acredita con el anexo que se menciona, documento expedido por la propia responsable.

CABE SEÑALAR QUE EL SUSCRITO NO LE ADEUDA CANTIDAD ALGUNA A DICHA COMISION; ESTA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS SERVICIOS, POR LO QUE CUALQUIER CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGIA O COBRO QUE PRETENDAN REALIZAR FUERA DEL CONSUMO NORMAL ES A TODAS LUCES ILEGAL.

- I. además de que viola directamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que precisan que todo acto autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y que nadie puede ser privado de sus derechos, bienes, posesiones y todas aquellas garantías tuteladas por esos preceptos legales, entre estos la llamada GARANTIA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, que en el caso concreto no se cumple, por ser esa determinación ilegal, ya que no existe motivo alguno QUE HAYA ORIGINADO EL SUSCRITO PARA QUE ME SEA IMPUESTO EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE EN ESE DOCUMENTO ADUCEN, por ende dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, siendo aplicable la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional

0021

que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

- I. La resolución que constituye el inconstitucional acto reclamado, deviene ilegal y violatoria a los artículos 38 FRACCIONES II, IV Y V DEL CODIGO FISCAL Y DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 de nuestra Carta Magna, en atención a que de una armónica interpretación de esos artículos, se desprende que toda autoridad, debe forzosamente fundar y motivar sus determinaciones, ya que de no hacerlo dejan en estado de indefensión a los gobernados dentro de un procedimiento, puesto que lo impiden para hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de este, no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario, por lo que la falta absoluta de fundamentación legal, es una violación directa a la constitución, ya que el artículo 16 constitucional, impone a toda autoridad, la obligación legal de fundar y motivar sus actos, para que el particular afectado conozca las causas que motivan la decisión y este en la posición de defenderse por los medios legales. Asimismo el artículo 17 Constitucional, establece que la justicia debe impartirse de manera pronta y gratuita por los tribunales encargados de impartirla dentro de los plazos y términos establecidos por la ley.

En efecto, las responsables violan esos preceptos, porque en primer lugar no funda ni motiva la resolución impugnada, puesto que no expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, menos aun señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de la misma, además no existe la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirven de sustento a los conceptos de violación planteados los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.2o. J/12

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortigón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

0022

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis: XIV.2o. J/12 Página: 538. Tesis de Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769. Tesis de Jurisprudencia.

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas

establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Enero. Tesis: Página: 263. Tesis Aislada.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni contener consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/9

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis: I.1o.A. J/9 Página: 764. Tesis de Jurisprudencia.

EN ESAS CONDICIONES, AL RESULTAR FUNDADOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACION, EN FORMA RESPETUOSA SE SOLICITA DECRETE LA NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE SE DEMANDA.

COMO EN NINGÚN MOMENTO ME MANIFESTARON CUAL ERA LA BASE DEL CALCULO QUE TOMARON PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LES DEBÍA EFECTIVAMENTE ESAS CANTIDADES; NI MUCHO MENOS, ME ENTREGARON UNA NOTIFICACIÓN LEGAL DE QUE EL SUSCRITO LES DEBÍA ESAS CANTIDADES O QUE ME APERCIBIRÍAN CON LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA. POR LO QUE REALMENTE TENGO EL TEMOR DE QUE ARBITRARIAMENTE, ASÍ COMO SE HAN VENIDO COMPORTANDO, LLEGUEN A HACERME EFECTIVO UN COBRO ILEGAL O BIEN ME CORTEN LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE MI DOMICILIO PARTICULAR.

Motivo por el cual, me quede sumamente preocupado por el doloso actuar de estas autoridades; porque en primer lugar, acudieron supuestamente en mi ayuda para reducir las cantidades económicas que el suscrito sufraga con cada recibo al que hacen llegar los demandados, considerando que son sumamente excesivas; en el momento de entregarme el aviso de inspección, no lo hicieron conforme a la reglas de la notificación; y con el plazo mínimo congruente para llevarse a cabo. En el acta de inspección que levantan, no me explicaron las consecuencias de sus actos tendientes a perjudicarme; y se limitaron a decirme que ello conllevaría a reducir mis gastos por este concepto; tan es así, que en ninguna parte del acta levantada, aparece fundamentación o motivación alguna, ni manifiestan expresamente los vicios de irregularidad, que estas personas que practican la verificación carecen de fe pública, y todos sus actos han sido unilaterales; no me han dado la oportunidad de ser escuchado ni vencido en juicio; y tengo el temor fundado de que me hagan efectivo un cobro a todas luces ilegal; además de los daños y perjuicios que puedan ocasionarme con el corte ilegal del suministro de energía eléctrica que le hagan a mi hogar; que es el lugar donde habito junto con mi familia, y por ese motivo me veo en la imperiosa necesidad de tramitar al presente juicio.

En el procedimiento administrativo llevado a cabo, las autoridades demandadas, violaron diversas disposiciones legales, para llegar a una conclusión, que no se ajusta a las hipótesis normativas de la ley, además de que, inician un procedimiento, sin darme la oportunidad de la debida defensa, y respetar las garantías de previa audiencia, legalidad, fundamentación, motivación y congruencia necesaria que debe existir en todo mandamiento de autoridad, que pretenda afectar los derechos de los gobernados, como se dejara precisado a lo largo de este escrito.

Incurriendo con esto en la ilegalidad prevista en el artículo 51 Fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez, que se acredita que la resolución impugnada mediante este juicio, se dictó contraviniendo las leyes aplicables, además de que reitero, carecen de la debida fundamentación y motivación esencial.

VI. DE LA PRUEBAS:

QUE, PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE SE EXPONEN, SE OFRECEN LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S:

1. LA DOCUMENTAL, consistente en aviso recibo que consigna el periodo de consumo de fecha 19 de Mayo del 2011 al 20 de Julio del 2011, con fecha límite de pago el 03 de agosto del presente año, que tiene el número de servicio 398 010 201 202

Relación de la prueba esta prueba se relación con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Esta prueba tiene la finalidad de acreditar el domicilio del suscrito, la existencia del contrato celebrado con los demandados, y que al 20 de Julio del 2011 los demandados continuaron con el cobro del suministro de energía eléctrica de manera regular, aun cuando la notificación la realizaron el 14 de Julio del 2011.

DOCUMENTO QUE SERA EXHIBIDO UNA VEZ QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD PRESENTADA AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 596/2011. MEDIANTE LA CUAL SE PIDE LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES BASE DE LA ACCION, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LOS MISMOS.

En virtud de que el día de hoy no ha sido expedida dicha documental; y en caso de considerarlo oportuno por su Señoría, solicito sea requerido a la autoridad, señalada en el párrafo precedente para su oportuna exhibición y desahogo.

2. LA DOCUMENTAL consiente en el documento con el número 1938/2011 QUE DICE: AVISO DE INSPECCION. DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2011. 32

Relación de la prueba esta prueba se relación con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Esta prueba tiene la finalidad de acreditar la forma unilateral en que ha actuado la prestadora de servicios; que existen diversas abreviaturas en el cuerpo del mismo, así como carencia de firmas y requisitos esenciales de procedencia; lo que hace nulo el acto lisa y llanamente, por falta de fundamentación y motivación, además de haber llevado a cabo un ilegal emplazamiento o notificación.

DOCUMENTO QUE SERA EXHIBIDO UNA VEZ QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD PRESENTADA AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 596/2011. MEDIANTE LA CUAL SE PIDE LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES BASE DE LA ACCION, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LOS MISMOS.

En virtud de que el día de hoy no ha sido expedida dicha documental; y en caso de considerarlo oportuno por su Señoría, solicito sea requerido a la autoridad, señalada en el párrafo precedente para su oportuna exhibición y desahogo.

3. LA DOCUMENTAL consiente en el documento con el número 059/2011 QUE DICE: CONSTANCIA DE VERIFICACION DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. 33-34

Relación de la prueba esta prueba se relación con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Esta prueba tiene la finalidad de acreditar la forma unilateral en que ha actuado la prestadora de servicios; que existen diversas abreviaturas en el cuerpo del mismo, así como carencia de firmas y requisitos esenciales de procedencia; lo que hace nulo el acto lisa y llanamente, por falta de fundamentación y motivación.

DOCUMENTO QUE SERA EXHIBIDO UNA VEZ QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD PRESENTADA AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 596/2011. MEDIANTE LA CUAL SE PIDE LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES BASE DE LA ACCION, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LOS MISMOS.

En virtud de que el día de hoy no ha sido expedida dicha documental; y en caso de considerarlo oportuno por su Señoría, solicito sea requerido a la autoridad, señalada en el párrafo precedente para su oportuna exhibición y desahogo.

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA,

consistente en acuse de recibo de fecha 13 de septiembre del presente año, dirigido al C. MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEON; por el cual se solicita me sean expedidas copias certificadas de los documentos consistentes en:

- a) Anexo consistente en Aviso-Recibo expedido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
- b) Constancia de fecha 13 de Julio del 2011 de notificación para inspección; emifida por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
- c) Constancia de verificación e inspección de fecha 13 de julio del 2011; emifido y realizado por LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
- d) Notificación de fecha 14 de Julio del 2011, producida por LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

30

Relación de la prueba esta prueba se relación con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Esta prueba tiene la finalidad de acreditar la forma unilateral en que ha actuado la prestadora de servicios; que existen diversas abreviaturas en el cuerpo del mismo, así como carencia de firmas y requisitos esenciales de procedencia; lo que hace nulo el acto lisa y llanamente, por falta de fundamentación y motivación.

5. LA DOCUMENTAL PRIVADA,

consistente en acuse de recibo de fecha 14 de septiembre del presente año, dirigido al C. MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEON; por el cual se solicita me sean devueltos los documentos originales base de la acción, para ser exhibidos en la demanda como prueba ante este H. Tribunal; consistentes en:

- a) Anexo consistente en Aviso-Recibo expedido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
- b) Constancia de fecha 13 de Julio del 2011 de notificación para inspección; emitida por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
- c) Constancia de verificación e inspección de fecha 13 de julio del 2011; emitido y realizado por LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

21

d) Notificación de fecha 14 de Julio del 2011, producida por LA/1027
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Relación de la prueba esta prueba se relación con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Esta prueba tiene la finalidad de acreditar la forma unilateral en que ha actuado la prestadora de servicios; que existen diversas abreviaturas en el cuerpo del mismo, así como carencia de firmas y requisitos esenciales de procedencia; lo que hace nulo el acto lisa y llanamente, por falta de fundamentación y motivación.

6. LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple del aviso recibo que consigna el periodo de consumo de fecha 19 de Mayo del 2011 al 20 de Julio del 2011, con fecha límite de pago el 03 de agosto del presente año, que tiene el número de servicio 398 010 201 202

Relación de la prueba esta prueba se relación con los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Esta prueba tiene la finalidad de acreditar el domicilio del suscrito, la existencia del contrato celebrado con los demandados, y que al 20 de Julio del 2011 los demandados continuaron con el cobro del suministro de energía eléctrica de manera regular, aun cuando la notificación la realizaron el 14 de Julio del 2011.

DOCUMENTO QUE EN ORIGINAL SERA EXHIBIDO UNA VEZ QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD PRESENTADA AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 596/2011. MEDIANTE LA CUAL SE PIDE LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES BASE DE LA ACCION, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LOS MISMOS.

En virtud de que el día de hoy no ha sido expedida dicha documental; y en caso de considerarlo oportuno por su Señoría sea requerido a la autoridad, señalada en el párrafo precedente para su oportuna exhibición.

7. LA DOCUMENTAL consiente en copia simple del documento con el número 1938/2011 QUE DICE: AVISO DE INSPECCION. DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2011. 32

Relación de la prueba esta prueba se relación con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Esta prueba tiene la finalidad de acreditar la forma unilateral en que ha actuado la prestadora de servicios; que existen diversas abreviaturas en el cuerpo del mismo, así como carencia de firmas y requisitos esenciales de procedencia; lo que hace nulo el acto lisa y llanamente, por falta de fundamentación y motivación, además de haber llevado a cabo un ilegal emplazamiento o notificación.

DOCUMENTO QUE EN ORIGINAL SERA EXHIBIDO UNA VEZ QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD PRESENTADA AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 596/2011. MEDIANTE LA CUAL SE PIDE LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS

ORIGINALES BASE DE LA ACCION, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LOS ^{UU28}
MISMOS.

En virtud de que el día de hoy no ha sido expedida dicha documental pública; y en caso de considerarlo oportuno por su Señoría sea requerido a la autoridad, señalada en el párrafo precedente para su oportuna exhibición.

8. LA DOCUMENTAL consiente en copia simple el documento con el número 059/2011 QUE DICE: CONSTANCIA DE VERIFICACION DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Relación de la prueba esta prueba se relación con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Esta prueba tiene la finalidad de acreditar la forma unilateral en que ha actuado la prestadora de servicios; que existen diversas abreviaturas en el cuerpo del mismo, así como carencia de firmas y requisitos esenciales de procedencia; lo que hace nulo el acto lisa y llanamente, por falta de fundamentación y motivación. 33-34

DOCUMENTO QUE EN ORIGINAL SERA EXHIBIDO UNA VEZ QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD PRESENTADA AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 596/2011. MEDIANTE LA CUAL SE PIDE LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES BASE DE LA ACCION, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LOS MISMOS.

En virtud de que el día de hoy no ha sido expedida dicha documental PUBLICA; y en caso de considerarlo oportuno por su Señoría sea requerido a la autoridad, señalada en el párrafo precedente para su oportuna exhibición.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el juicio que se comparece.

Relación de la prueba esta prueba se relación con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Esta prueba tiene la finalidad de acreditar la forma unilateral en que ha actuado la parte demandada; y que sus actos carecen de la debida fundamentación y motivación; así como de competencia para emitir dichas resoluciones.

10. LA PRESUNCIONAL legal y humana, que más me favorezca.

Relación de la prueba esta prueba se relación con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. Esta prueba tiene la finalidad de acreditar la forma unilateral en que ha actuado la parte demandada; y que sus actos carecen de la debida fundamentación y motivación; así como de competencia para emitir dichas resoluciones.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO;
A USTED C. MAGISTRADO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TERMINOS DE ESTE OCURSO.

SEGUNDO. POR INTERPUESTA LA DEMANDA DE NULIDAD, POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE RELACIONA, Y POR EXPRESADOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE HACEN VALER.

TERCERO. MANDE AMITIR LA DEMANDA, EMPLAZANDO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y PREVIOS LOS TRAMITES DE LEY, SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

**PROTESTO LO NECESARIO.
13 DE SEPTIEMBRE DEL 2011**

Supresión Datos Persona Física (Confidencial)

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".